

1.7. Concursal

La comunicación de apertura de negociaciones con los acreedores tras la Ley 16/2022. Prohibición de inicio o suspensión de ejecuciones en el preconcurso¹

*The communication of opening negotiations
with creditors after Law 16/2022. Prohibition
of initiation or suspensión of exwcutions
in the pre-bankruptcy*

por

TERESA ASUNCIÓN JIMÉNEZ PARÍS
Profesora Titular de Derecho Civil
Universidad Complutense de Madrid

RESUMEN: La Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procesos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas ha dado lugar a una profunda reforma del Derecho preconcursal, del cual se encuentra excluido el deudor persona física consumidor. Para el deudor persona física o jurídica que desempeña una actividad empresarial o profesional el régimen difiere en función de si se trata de una gran empresa, de una PYME o de una microempresa. En el presente trabajo se analiza el preconcurso de la gran empresa, consistente en una comunicación de apertura de negociaciones con los acreedores al juzgado que debiere conocer del concurso. La comunicación tiene efectos sobre los créditos, los contratos y las ejecuciones iniciadas o en curso contra el deudor. Este, sin embargo, no se ve afectado en sus facultades de administración y disposición por la comunicación. Los efectos de la comunicación se extienden durante tres meses a contar desde la fecha de presentación y pueden prorrogarse otros tres meses más. Se trata de lograr un escenario de integridad del patrimonio del deudor y de continuidad de la actividad empresarial en el marco del cual pueda alcanzarse un plan de reestructuración que evite el procedimiento concursal.

ABSTRACT: Directive (EU) 2019/1023 of the European Parliament and of the Council, of June 20, 2019, has led to a profound reform of pre-bankruptcy legislation, from which the natural person consumer debtor is excluded. For the natural or legal person debtor who carries out a business or professional activity, the regime differs depending on whether it is a large company, an SME or a micro-enterprise. This work analyzes the pre-bankruptcy of the large company, consisting of a communication opening negotiations with creditors to the court that must hear the bankruptcy. The communication has effects on credits, contracts and executions initiated or in progress against the debtor. This, however, is not affected in its powers of administration and disposition by the communication. The effects of the communication extend for three months from the date of its presentation and may be extended for another three months. The aim is to achieve a scenario of patrimonial integrity of the debtor and continuity of business activity within the framework of which a restructuring plan can be reached that avoids the bankruptcy procedure.

PALABRAS CLAVE: Preconcurso, ejecución de bienes necesarios y no necesarios, plan de reestructuración

KEYWORDS: *communication of opening of negotiations prior to banjructcy, execution of necessary and non – necessary assets, restructuring plan*

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN.—II. PRESUPUESTOS DE LA COMUNICACIÓN DE NEGOCIACIONES.1. PRESUPUESTO OBJETIVO. 2. PRESUPUESTO SUBJETIVO.—III. CONTENIDO DE LA COMUNICACIÓN Y FORMA DE LLEVARSE A CABO.—IV. RESOLUCIÓN SOBRE LA COMUNICACIÓN.—V. EFECTOS DE LA COMUNICACIÓN. 1. EFECTOS SOBRE EL DEUDOR. 2. EFECTOS SOBRE LOS CRÉDITOS. 3. EFECTOS SOBRE LOS CONTRATOS. 4. EFECTOS SOBRE LAS ACCIONES Y PROCEDIMIENTOS EJECUTIVOS. 4.1. *Prohibición de inicio o suspensión de ejecuciones sobre bienes necesarios para la actividad empresarial o profesional.* 4.2. *Posibilidad de paralización y suspensión de ejecuciones sobre bienes no necesarios para la actividad empresarial o profesional.* 4.3. *Régimen especial para las ejecuciones de garantías reales.* 4.4. *La reanudación de las ejecuciones paralizadas o suspendidas.* a) Recurso de revisión del decreto que tiene por verificada la comunicación. b) Transcurso de los tres meses de efectos de la comunicación. c) Créditos excluidos de la paralización o suspensión. 5. *Efectos de la comunicación sobre las solicitudes de concurso necesario.* 6. *Efectos de la comunicación sobre las solicitudes de concurso voluntario.* 7. *Suspensión de la causa de disolución por pérdidas cualificadas.*—VI. PRÓRROGA DE LOS EFECTOS DE LA COMUNICACIÓN.—VII. LEVANTAMIENTO DE LA PRÓRROGA.—VIII. FINALIZACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA COMUNICACIÓN.—IX. CONCLUSIONES.—X. ÍNDICE DE RESOLUCIONES CITADAS.—XI. BIBLIOGRAFÍA.

I. INTRODUCCIÓN

La actual regulación de la comunicación de apertura de negociaciones con los acreedores trae su origen de la incorporación al ordenamiento jurídico español de la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de junio

de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procesos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 (Directiva sobre reestructuración e insolvencia). Esta incorporación se produjo por la Ley 16/2022, de 5 de septiembre. La incorporación de la mencionada Directiva ha supuesto una nueva regulación del preconcurso, que se lleva a cabo en el Libro II del Texto Refundido de la Ley Concursal aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, en redacción dada por la Ley 16/2022, de 5 de septiembre (en adelante, TRLC).

La comunicación de negociaciones se introdujo por vez primera en el Derecho español por el Real Decreto-Ley 3/2009, de 27 de marzo, de medidas urgentes en materia tributaria, financiera y concursal ante la evolución de la situación económica, en el apartado 5.3 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal².

Se trataba de lograr un aplazamiento en el deber de solicitar el concurso para el deudor en estado de insolvencia actual y que le protegía frente a solicitudes de concurso necesario, para que el deudor pudiese negociar una propuesta anticipada de convenio “proporcionando un << escudo temporal >> frente a solicitudes de concurso necesario, durante un plazo de tres meses. La institución sin embargo comenzó pronto a utilizarse *de facto* como protección en procesos de refinanciación de deuda, viéndose alterado el presupuesto objetivo para el que inicialmente se concibió”³.

Posteriormente la reforma operada por Ley 38/2011, de 10 de octubre, suprimió la exigencia de que el deudor estuviera en situación de insolvencia actual para poder realizar la comunicación y permitió que esta se efectuase para alcanzar un acuerdo de refinanciación⁴.

El Real Decreto-Ley 4/2014, de 7 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en materia de financiación y reestructuración de deuda empresarial y la Ley 17/2014, de 30 de septiembre en que se transformó aquel real decreto-ley permitieron como novedad que la comunicación “paralizase las ejecuciones en trámite que pudieran malograr el buen fin de la negociación”⁵.

Con anterioridad, la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización extendió el presupuesto objetivo de la comunicación, que ya no tenía solo por objeto alcanzar un convenio anticipado o un acuerdo de refinanciación sino también un acuerdo extrajudicial de pagos⁶.

Actualmente, el Texto Refundido de la Ley Concursal, en su redacción dada por Ley 16/2022, “preordena dicha comunicación exclusivamente a la conclusión de un plan de reestructuración”⁷.

Por lo tanto, “la comunicación de apertura de negociaciones... sigue siendo un mecanismo instrumental, como antes, al tratarse de un medio que facilita alcanzar la viabilidad de las empresas durante del periodo de negociaciones para alcanzar el plan de reestructuración, aunque ya no se configura como un mecanismo de protección para la negociación de un convenio anticipado ni un acuerdo extrajudicial de pagos (que desaparecen con la Reforma)”⁸.

En cuanto a los planes de reestructuración difieren de los acuerdos de refinanciación en que aquellos suponen un concepto más amplio que la mera refinanciación de una empresa, pues consistirían en “toda modificación de la composición, las condiciones o la estructura de los activos y del pasivo de los deudores, o una

combinación de estos elementos, con objeto de permitir la continuación, en su totalidad o en parte de la actividad de los deudores”, no pudiendo la persona natural consumidora acudir a estos planes⁹.

Como señala NIETO DELGADO “se sustituye el contenido hasta ahora posible de los acuerdos de refinanciación, constreñido a la modificación o ampliación significativa de los créditos, por un abanico de medidas mucho más amplio, incluyendo estipulaciones sobre el activo, los contratos y la venta de las unidades productivas del deudor”¹⁰.

Es decir, los planes de reestructuración no consisten “en una mera ampliación o modificación significativa de los créditos del deudor, sino que pueden incluir cualquier otra reestructuración concerniente a su activo, sus fondos propios, la venta de sus bienes o derechos o bien de unidades productivas, así como la extinción de sus relaciones contractuales”¹¹.

El sentido último, pues, de la comunicación de apertura de negociaciones con los acreedores es que “el deudor pueda disfrutar de una paralización o suspensión temporal de las ejecuciones singulares, judiciales o extrajudiciales, sobre los bienes necesarios para continuar con su actividad empresarial, con el fin de facilitar las negociaciones de ese plan de reestructuración. Esta continuidad permitirá preservar el valor de la empresa y, por consiguiente, si las negociaciones culminan satisfactoriamente, maximizar el excedente de valor asociado a una reestructuración preconcursal”¹².

II. PRESUPUESTOS DE LA COMUNICACIÓN DE NEGOCIACIONES

1. PRESUPUESTO OBJETIVO

El presupuesto objetivo de la comunicación de negociaciones se encuentra regulado en el artículo 584.1 del Texto Refundido de la Ley Concursal que señala:

“La comunicación de apertura de negociaciones o la homologación de un plan de reestructuración procederán cuando el deudor se encuentre en *probabilidad de insolvencia, de insolvencia inminente o insolvencia actual*”.

La *probabilidad de insolvencia* se define en el artículo 584.2 del Texto Refundido de la Ley Concursal como aquella situación en que “sea objetivamente previsible que, de no alcanzarse un plan de reestructuración, el deudor no podrá cumplir regularmente sus obligaciones que venzan en los próximos dos años”.

En cuanto a la insolvencia actual y la insolvencia inminente hay que acudir al artículo 2.3 del Texto Refundido de la Ley Concursal, según el cual, se encuentra en estado de *insolvencia actual* el deudor que no puede cumplir regularmente sus obligaciones exigibles. Y se encuentra en estado de *insolvencia inminente* el deudor que prevea que dentro de los tres meses siguientes no podrá cumplir regular y puntualmente sus obligaciones.

En caso de probabilidad de insolvencia o de insolvencia inminente, el deudor, sea persona natural o jurídica, podrá comunicar al juzgado competente para la declaración de concurso la existencia de negociaciones con los acreedores, o la intención de iniciarlas de inmediato para alcanzar un plan de reestructuración que permita superar la situación en que se encuentra (art. 585.1 TRLC). Si el deudor

estuviese en estado de insolvencia actual podrá efectuar dicha comunicación *en tanto no se haya admitido a trámite solicitud de declaración de concurso necesario* (art. 585.2 TRLC).

Esta última previsión “que guarda vinculación exclusivamente con las especificidades del Derecho concursal español y que no viene imperativamente exigida por la Directiva europea, parece querer evitar la presentación de comunicaciones de negociaciones << defensivas >> o << fraudulentas >>, utilizadas por el deudor que está incumpliendo su deber de acudir al concurso, pretendiendo prevalecerse de la protección de las negociaciones de una refinanciación que podría ser inviable o incluso inexistente, con fines meramente dilatorios o enervantes de una solicitud de concurso necesario”^{13 14}.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 609 del Texto Refundido de la Ley Concursal “una vez formulada la comunicación, no podrá presentarse otra por el mismo deudor en el plazo de un año, a contar desde la presentación”.

2. PRESUPUESTO SUBJETIVO

Según el artículo 583 del Texto Refundido de la Ley Concursal *cualquier persona natural o jurídica que lleve a cabo una actividad empresarial o profesional* podrá efectuar la comunicación de apertura de negociaciones con los acreedores o solicitar directamente la homologación de un plan de reestructuración de conformidad con lo previsto en el Libro II del Texto Refundido de la Ley Concursal que lleva por rúbrica “*Del derecho preconcursal*”.

El artículo 583.2 TRLC excluye a una serie de deudores del ámbito de aplicación del Libro II, entre ellos, *las personas naturales consumidoras*¹⁵, las entidades que integran la organización territorial del Estado, los organismos públicos y demás entes de derecho público y las microempresas (que se sujetan a lo previsto en el Libro III del TRLC)¹⁶.

En función del sujeto que realice la comunicación, el Texto Refundido de la Ley Concursal establece tres regímenes distintos:

- a) La comunicación de negociaciones efectuada en general por el deudor comerciante, “pero reservadas *de facto* a grandes empresas, sometidas exclusivamente al Título II del Libro II (arts. 585 a 613 TRLC)”.
- b) Las comunicaciones de “personas naturales o jurídicas que lleven a cabo una actividad empresarial o profesional y que en el balance del ejercicio anterior a la comunicación tuvieran un número de empleados no superior a 49, un volumen de negocios anual no superior a los 10 millones de euros y que adicionalmente no pertenezcan a un grupo consolidable: en este caso cabe la comunicación del Libro II, pero con las particularidades del artículo 683” y
- c) Las comunicaciones de “microempresas que quedan incluidas en el ámbito subjetivo del Libro III (personas naturales o jurídicas que lleven a cabo una actividad empresarial o profesional y que en el año anterior haya empleado una media inferior a 10 trabajadores y tengan un volumen de negocio anual no inferior a 750.000 euros o un pasivo inferior a

350.000 euros: en este caso cabe igualmente la comunicación, pero con sujeción a las particularidades previstas en la Ley Concursal (art. 690)¹⁷.

III. CONTENIDO DE LA COMUNICACIÓN Y FORMA DE LLEVARSE A CABO

La cuestión se encuentra regulada en el artículo 586 TRLC que señala que la comunicación debe realizarse a través de la sede judicial electrónica¹⁸ o por medios telemáticos o electrónicos *excepto en el caso de personas no obligadas a comunicarse con la Administración de Justicia por medios electrónicos*.

Si bien, si bien NIETO DELGADO considera que tras la reforma de 2022, “sigue sin clarificarse si la presentación de la comunicación de negociaciones precisa de abogado y procurador” y que “no tratándose de actos para los cuales la LEC art. 23 o 31 exima de la asistencia y representación de dichos profesionales, conviene entender que la presencia de ambos es obligatoria” en analogía con lo dispuesto para el concurso, (art. 510 TRLC)¹⁹, lo cierto es que de acuerdo con el Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo, artículo 32, *se exceptúa de la presentación de escritos y documentos por medios electrónicos a las personas físicas que conforme a las leyes procesales no actúen representadas por Procurador*.

La interpretación sistemática del artículo 586 TRLC con este artículo 32 del Real Decreto-Ley 6/2023, nos lleva por tanto a considerar que no se exige la actuación mediante Procurador para la presentación de la comunicación de apertura de negociaciones con los acreedores, pudiendo elegir en este caso la persona física si se comunica con el juzgado mercantil a través de medios electrónicos o no.

El deudor en su comunicación deberá expresar el siguiente contenido:

- 1º. Las razones que justifican la comunicación con referencia al estado en que se encuentra, sea probabilidad de insolvencia, insolvencia inminente o insolvencia actual.
- 2º. El fundamento de la competencia del juzgado para conocer de la comunicación.
- 3º. La relación de los acreedores con los que se haya iniciado o tenga intención de iniciar negociaciones, el importe de los créditos de cada uno de ellos y el importe total de los créditos. Si entre ellos figurases acreedores especialmente relacionados con el deudor se indicará cuáles tienen esta condición (arts. 282 a 284 TRLC).
- 4º. Cualquier circunstancia existente o que pueda sobrevenir susceptible de afectar al desarrollo o al buen fin de las negociaciones.
- 5º. La actividad o actividades que desarrolle, así como el importe del activo y del pasivo, la cifra de negocios y el número de trabajadores al cierre del ejercicio inmediatamente anterior a aquel en que presente la comunicación.
- 6º. Los bienes o derechos que se consideren necesarios para la continuidad de su actividad empresarial o profesional. Si se siguieran ejecuciones

contra esos bienes, identificará en la comunicación cada una de las que se encuentren en tramitación.

- 7º. Los contratos necesarios para la continuidad de su actividad.
- 8º. En su caso, la solicitud del deudor de nombramiento de experto en la reestructuración.
- 9º. En su caso, la solicitud del carácter reservado de la comunicación.
- 10º. En el caso de que se pretenda que el plan de reestructuración afecte al crédito público, la acreditación de encontrarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social, mediante la presentación por el deudor en el juzgado de las correspondientes certificaciones emitidas por la AEAT y la TGSS, o la declaración del deudor de que no se encuentra en dicha situación.

En cualquier momento mientras estén en vigor los efectos de la comunicación, podrá comunicar el deudor al juzgado la ampliación o reducción de los acreedores con los que mantiene las negociaciones y la modificación del importe individual o total de los créditos. Lo que obedece a que cuando en el Título II del Libro II (arts. 585 a 613 TRLC) se establece algún porcentaje del pasivo para el ejercicio de determinados derechos o facultades, se calcula sobre la base de los datos más recientes comunicados al juzgado.

Como se desprende del artículo 586 TRLC, *“no es preciso que la comunicación deje constancia de que las negociaciones ya han sido iniciadas: basta con que se exprese la intención de iniciarlas de inmediato*. No se arbitra ningún tipo de control concerniente a la inmediatez exigida en ese comienzo del proceso negociador. No parece que la apreciación por el Letrado de la Administración de Justicia de que la declaración de intenciones de iniciar negociaciones no es real o no concreta la fecha o proximidad de ese inicio pueda considerarse un defecto formal de la comunicación susceptible de subsanación, en los términos del TRLC, art. 588.2. En la medida en que la LC, art. 588.3 instituye una presunción de veracidad en relación con las manifestaciones del deudor concernientes a la situación en que se encuentra (insolvencia actual, inminente o probable), es dable pensar que la misma regla será también aplicable a la declaración de intenciones de iniciar unas negociaciones con los acreedores que todavía no han tenido un efectivo comienzo²⁰.

Por otro lado “cabe razonablemente interpretar que no es preciso aportar todos los documentos acreditativos de cada una de las informaciones exigidas...; ello podría deducirse recurriendo a una interpretación flexible de la falta de exigencia de que el deudor acredite su estado”²¹.

La comunicación debe presentarse ante el juzgado competente para el conocimiento del concurso del deudor (arts. 44, 45 y 585 TRLC). Dicho juzgado conocerá de manera exclusiva y excluyente de la comunicación; de los efectos de la comunicación que requieran decisión judicial; de la prórroga de los efectos de la comunicación, y de las impugnaciones de las decisiones judiciales sobre estas materias (art. 593 TRLC).

Cuando el letrado de la Administración de Justicia estime de oficio que, con arreglo a las normas sobre competencia internacional o territorial, el juzgado no es competente para conocer de la comunicación, dará cuenta de inmediato al juez, quien oirá al solicitante y al Ministerio Fiscal por el plazo común de cinco días, resolviendo al siguiente mediante auto. Contra el auto que declare la falta de com-

petencia internacional o territorial se podrá interponer recurso de apelación (art. 589 TRLC).

Además, cualquier acreedor podrá formular declinatoria por falta de competencia internacional o territorial en el plazo de diez días a contar desde la publicación en el Registro público concursal de la resolución teniendo por formulada la comunicación o, en el caso de que tuviera carácter reservado, desde el momento en que hubiere tenido conocimiento de esa comunicación. La declinatoria ha de presentarse ante el juez, quien la tramitará y decidirá de conformidad con lo previsto en la legislación procesal civil (art. 592 TRLC).

IV. RESOLUCIÓN SOBRE LA COMUNICACIÓN

La resolución judicial teniendo por efectuada la comunicación se dictará sin necesidad de que el deudor acredite el estado de insolvencia actual, inminente o probabilidad de insolvencia en que se encuentre (art. 588.3 TRLC).

En el plazo máximo de 2 días, si el letrado de la Administración de Justicia estima que con arreglo a las normas sobre competencia internacional o territorial (art. 45 y 753 a 755 TRLC) el juzgado es competente y comprueba que la comunicación no presenta defectos formales, la tendrá por efectuada por medio de decreto *con efectos a la fecha en la que se hubiera presentado*, con formación de los correspondientes autos²².

Es decir, una vez que se tiene por efectuada la comunicación los efectos de la misma se retrotraen a la fecha de presentación.

Si a la fecha de comunicación se hubiera admitido a trámite solicitud de declaración de concurso necesario, la comunicación no producirá ningún efecto hasta que se resuelva esta solicitud en sentido negativo (no se declara el concurso del deudor) o bien declarado el concurso, en recurso de apelación presentado por el deudor se estima el mismo (art. 25 TRLC). Sin perjuicio de la indemnización de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 27 TRLC²³, la comunicación de apertura de negociaciones con los acreedores podrá ser entonces tenida por efectuada con efectos a la fecha en que se hubiere presentado (art. 588.4 TRLC).

El decreto teniendo por efectuada la comunicación tendrá el contenido detallado en el artículo 590 de la Ley de Enjuiciamiento Civil:

- 1º. Identidad del deudor que hubiere realizado la comunicación-
- 2º. Motivos en que se funda la competencia territorial e internacional del juzgado al que se ha dirigido la comunicación y, en particular, si se basa en la localización del centro de los intereses principales o de un establecimiento del deudor.
- 3º. La fecha de la comunicación y de la resolución teniéndola por efectuada o no efectuada.
- 4º. El importe del pasivo total expresado en la comunicación.
- 5º. La identidad del experto en la reestructuración, si hubiere sido nombrado. Como señala NIETO DELGADO, en la medida en que el artículo 676 del TRLC dispone que el nombramiento de experto habrá de ser forzosamente acordado por el juez “cabe sobreentender que, presentada la comunicación incluyendo una petición por parte del deudor de

nombramiento de experto, habrán de quedar los autos sobre la mesa del juez con carácter previo al dictado del decreto teniendo por efectuada la comunicación para que designe al experto”²⁴.

- 6º. La identificación de las ejecuciones contra bienes o derechos que el deudor considera necesarios para la continuación de su actividad empresarial o profesional y de las garantías otorgadas por terceros que han de quedar afectadas por la comunicación. En el mismo día en que se dicte el decreto teniendo por efectuada la comunicación el letrado de la Administración de Justicia lo remitirá por medios electrónicos a cada una de las autoridades judiciales que estén conociendo de las ejecuciones a efectos de proceder a su suspensión²⁵.

La resolución que tenga por efectuada la comunicación se publicará en el Registro Público Concursal, salvo que en la propia comunicación el deudor hubiera solicitado que se mantuviera reservada (art. 591 TRLC).

Contra esta resolución del letrado de la Administración de Justicia cualquier acreedor podrá interponer recurso de revisión por los siguientes motivos *ex art. 590.3 TRLC*:

- 1º. Que el deudor hubiere presentado una comunicación dentro del año anterior. Como señala el artículo 609 del Texto Refundido de la Ley Concursal “una vez formulada la comunicación, no podrá presentarse otra por el mismo deudor en el plazo de un año, a contar desde la presentación”.
- 2º. Que los bienes o derechos contra los que se siguen ejecuciones o frente a los que se pretende iniciarlas no son necesarios para la continuidad de la actividad empresarial o profesional del deudor.
- 3º. Que los efectos de la comunicación no deben extenderse a determinadas garantías otorgadas por terceros.

El plazo para interponer el recurso es de cinco días desde la inscripción de la resolución en el Registro Público Concursal. En el caso de ejecuciones en tramitación, el plazo de cinco días se cuenta desde la notificación de la resolución por la que la autoridad judicial que estuviera conociendo de la ejecución la suspenda (art. 590.3.2º TRLC).

V. EFECTOS DE LA COMUNICACIÓN

Los efectos de la comunicación se producen *ope legis*, o sea, por ministerio de la ley, distinguiendo la ley cuatro tipos de efectos en paralelo a los efectos que produce la declaración de concurso: efectos sobre el deudor; los créditos; los contratos y las acciones y procedimientos ejecutivos²⁶.

1. EFECTOS SOBRE EL DEUDOR

De acuerdo con el artículo 594 TRLC el deudor no ve afectadas sus facultades de administración y disposición sobre su patrimonio por efecto de la comunicación de apertura de negociaciones con los acreedores. Tampoco el nombramiento de experto en reestructuración afecta a dichas facultades, aunque si se hubiere

nombrado a este experto “el deudor no puede acudir sin más al concurso de acreedores rompiendo abruptamente las negociaciones [lo que daría lugar a una *culpa in contrahendo y a la aplicación del artículo 1902 del CC*], ya que el experto puede bloquear esa decisión de forma temporal” (art. 612.1 TRLC)²⁷.

Como señala el artículo 612.1 TRLC “mientras estén en vigor los efectos de la comunicación, la solicitud de concurso presentada por el deudor podrá ser suspendida por el juez a instancia del experto en la reestructuración, si hubiera sido nombrado, o de los acreedores que, en el momento de la solicitud representen más del cierto por ciento del pasivo que pudiera quedar afectado por el plan de reestructuración. En la solicitud deberá acreditarse la presentación de un plan de reestructuración por parte de los acreedores que tenga probabilidad de ser aprobado”.

En la medida en que el decreto teniendo por efectuada la comunicación de apertura de negociaciones con los acreedores no afecta a las facultades de administración y disposición del concursado no será inscribible en el Registro de la Propiedad (art. 2.4 LH) ni en el Registro Civil (art. 4.14º y 72.2 LRC).

2. EFECTOS SOBRE LOS CRÉDITOS

“En la práctica era frecuente la inclusión en contratos, especialmente de financiación, de la cláusula de vencimiento anticipado por la entrada en concurso de acreedores o la comunicación de preconcurso. La Ley 22/2003, ya recogía que la cláusula relativa al concurso de acreedores se tenía por no puesta, pero no se resolvía la situación de la comunicación de preconcurso”. Es por ello que el artículo 595 TRLC establece en relación con los créditos a plazo (es decir, los que tienen señalado un término de ejecución como indica el artículo 1125 del Código Civil: “las obligaciones para cuyo cumplimiento se haya señalado un día cierto sólo serán exigibles cuando el día llegue”) que la comunicación por sí sola no produce el vencimiento anticipado de los créditos y que serán ineficaces las cláusulas contractuales que prevean la modificación de los términos y condiciones del crédito, incluido su vencimiento anticipado, por esa sola causa, o sea por la presentación de la comunicación, por la solicitud de suspensión general o singular de acciones y procedimientos ejecutivos o por otra circunstancia análoga o directamente relacionada con ellas²⁸. “Se trata de impedir que determinadas cláusulas incluidas en contratos puedan comprometer durante la fase de negociaciones la posibilidad de lograr un plan de reestructuración”²⁹.

“En relación con las garantías de terceros, se mantiene la posibilidad de que el acreedor, pese a la comunicación de preconcurso, pueda realizar la garantía personal o real de terceros para satisfacer su crédito, siempre que el crédito con garantía hubiera vencido. Y en consonancia con esta regla, los garantes no podrán invocar la comunicación en perjuicio del acreedor, incluso aunque este participe en las negociaciones”³⁰.

No obstante, la comunicación suspenderá la ejecución de las garantías personales o reales prestadas por cualquier otra sociedad del grupo no incluida en la comunicación cuando así lo haya solicitado la sociedad deudora acreditando que la ejecución de la garantía pueda causar la insolvencia de la sociedad garante y de la sociedad deudora (art. 586.2 TRLC)³¹.

Se trata de un privilegio para las sociedades del mismo grupo que la deudora, que hayan prestado garantías personales o reales a favor de ésta³².

3. EFECTOS SOBRE LOS CONTRATOS

De acuerdo con el artículo 597 TRLC la comunicación de apertura de negociaciones no afectará por sí sola a los contratos con obligaciones recíprocas pendientes de cumplimiento, teniéndose por no puestas las cláusulas contractuales que prevean la suspensión, modificación, resolución o terminación anticipada del contrato por el mero motivo de la presentación de la comunicación o su admisión a trámite; la solicitud de suspensión general o singular de acciones y procedimientos ejecutivos o cualquier otra circunstancia análoga o relacionada directamente con las anteriores.

El precepto recoge el principio general de vigencia de los contratos con obligaciones recíprocas pendientes de cumplimiento y deja sin efecto las llamadas cláusulas *ipso facto*³³.

No obstante, sí podrá tener lugar la suspensión, modificación, resolución o terminación anticipada del contrato por cualquier motivo distinto de los previstos en el artículo 597 TRLC (art. 598.1 TRLC), con la excepción de que tratándose de contratos necesarios para la continuidad de la actividad empresarial o profesional del deudor, las facultades de suspender el cumplimiento de sus obligaciones por la contraparte del deudor, o de modificar, resolver o terminar anticipadamente por incumplimientos anteriores a la comunicación *no podrán ejercitarse* mientras se mantengan los efectos de la comunicación (arts. 611 y 607 TRLC) sobre las acciones y los procedimientos ejecutivos, pudiendo la contraparte afectada interponer recurso de revisión si considera que su contrato no es necesario para la continuidad de la actividad empresarial o profesional, recurso del que conocerá el juzgado ante el que se presentó la comunicación (art. 593 TRLC).

“Se trata de una medida orientada a impedir que se pueda frustrar el buen fin de la reestructuración; pero como medida de garantía del tercero, la ley permite a la contraparte afectada interponer recurso de revisión si considera que su contrato no es necesario para la continuidad de la actividad empresarial o profesional del deudor”³⁴.

De este modo se impide que “durante el mantenimiento de las negociaciones encaminadas a la aprobación de un plan de reestructuración el deudor pueda perder contratos estratégicos que resulten esenciales para su supervivencia”³⁵.

“Suponiendo que el deudor, por ejemplo, acumule reiterados impagos en arriendos ... antes de comunicar las negociaciones, no hay forma de resolver esos contratos ni dejar de seguir cumpliéndolos durante el tiempo que duren las negociaciones (que pueden prolongarse hasta medio año): únicamente le cabe al contratante *in bonis* [la contraparte] la opción de impugnar la necesidad del contrato, mediante un recurso de revisión (se entiende que frente al decreto teniendo por efectuada la comunicación, que los habrá reseñado, reproduciendo sin variación el listado proporcionado por el propio deudor)” *ex art. 586.1.7º TRLC*³⁶.

La norma no precisa qué solución debe adoptarse en el caso de incumplimientos posteriores a la comunicación, pero pienso que la solución a adoptar es

la misma que para los incumplimientos anteriores si realmente se quiere dotar al deudor de un escudo protector para mantener la actividad mientras se negocia el plan de reestructuración, el cual, si afecta a los créditos pecuniarios derivados de tales obligaciones recíprocas (rentas del arrendamiento, por ejemplo) parece que impedirá también la reactivación de la facultad de resolver el contrato si se establecen aplazamientos, por ejemplo³⁷.

Finalmente, el artículo 599.3 TRLC matiza que *en ningún caso* podrán vencer anticipadamente, resolver o terminar los contratos de *suministro de bienes o energía necesarios para la continuidad de la actividad empresarial o profesional del deudor*, a menos que tales contratos se hubieren negociado en mercados organizados de modo que puedan ser sustituidos en cualquier momento por su valor de mercado. Entiendo que el precepto se refiere a la sustitución por nuevos contratos de igual onerosidad.

4. EFECTOS SOBRE LAS ACCIONES Y PROCEDIMIENTOS EJECUTIVOS

4.1. *Prohibición de inicio o suspensión de ejecuciones sobre bienes necesarios para la actividad empresarial o profesional*

El artículo 600 LEC establece como regla general la *prohibición de inicio de ejecuciones*, la cual está limitada temporalmente a 3 meses *desde la fecha en que se presentó la comunicación* (art. 588.1 TRLC), *aunque admite prórroga de tres meses adicionales* (art. 607 TRLC), y afecta a cualquier tipo de ejecución, ya sea judicial o extrajudicial, con excepción de las ejecuciones atinentes a créditos públicos (art. 605 TRLC), siempre que recaigan sobre bienes y derechos necesarios para la continuidad de la actividad empresarial o profesional³⁸.

De este modo el artículo 600 TRLC señala que hasta que transcurran tres meses a contar desde la presentación de la comunicación, los acreedores no podrán iniciar ejecuciones judiciales o extrajudiciales sobre bienes o derechos necesarios para la continuidad de la actividad empresarial o profesional del deudor. El juzgado o notario ante el que se presente la solicitud de ejecución deberá consultar el Registro Público Concursal a efectos de comprobar la existencia o no de comunicación de apertura de negociaciones por el deudor (art. 591 TRLC y 551 LEC).

Como indica el artículo 551.1 LEC “presentada la demanda ejecutiva, el tribunal, siempre que concurren los presupuestos y requisitos procesales, el título ejecutivo no adolezca de ninguna irregularidad formal, no considere abusivas las cláusulas contenidas en los títulos extrajudiciales que sirven de fundamento a la ejecución o que determinan la cantidad exigible, y los actos de ejecución que se solicitan sean conformes con la naturaleza y contenido del título, dictará auto contenido la orden general de ejecución y despachando la misma.

Con carácter previo el letrado o letrada de la Administración de Justicia llevará a cabo la oportuna consulta al Registro Público Concursal a los efectos previstos en los artículos 600 y siguientes del texto refundido de la Ley Concursal, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo.

El artículo 601 regula la *suspensión legal de las ejecuciones en tramitación*. En este caso, de acuerdo con el artículo 590.2 TRLC, el letrado de la Administración

de Justicia habrá remitido por medios electrónicos, a cada una de las autoridades judiciales que estén conociendo de las ejecuciones sobre bienes indicados por el deudor como necesarios para la continuidad de la actividad empresarial o profesional (art. 586.1.6º TRLC), el decreto que tiene por efectuada la comunicación, a efectos de que se proceda a la suspensión de tales ejecuciones. Es por ello que el artículo 601 TRLC indica que “desde que reciban la resolución del juzgado teniendo por efectuada la comunicación de inicio de negociaciones con los acreedores, las autoridades que estuvieren conociendo de las ejecuciones judiciales o extrajudiciales sobre los bienes o derechos *necesarios para la continuidad de la actividad empresarial o profesional* las suspenderá automáticamente hasta que transcurran tres meses a contar desde la comunicación efectuada por el deudor al juzgado competente, salvo que el deudor acredite haber solicitado prórroga”, en los términos del artículo 607 TRLC, en cuyo caso la suspensión podrá extenderse por un máximo de seis meses a contar desde la presentación de la comunicación de apertura de negociaciones.

4.2. Posibilidad de paralización y suspensión de ejecuciones sobre bienes no necesarios para la actividad empresarial o profesional

A *sensu contrario* hay que entender que las ejecuciones relativas a bienes o derechos no necesarios para la continuidad de la actividad profesional o empresarial (es decir, las relativas a bienes excluidos del contenido de la comunicación efectuada por el deudor *ex art. 586.1.6º TRLC*), podrán continuar³⁹.

“Ahora bien, como novedad, el artículo 602 [TRLC], permite extender, hasta un plazo de 3 meses desde la presentación de la comunicación de apertura de negociaciones, la prohibición de inicio de ejecuciones o la suspensión de las ya iniciadas, *a todos o a alguno de los bienes y/o derechos que no fueran necesarios, contra uno o varios acreedores individuales o contra una o varias clases de acreedores, cuando resulte necesario para asegurar el buen fin de las negociaciones*. La petición podrá efectuarse en cualquier momento y corresponderá al deudor, debiendo acompañar, si se hubiese designado, informe favorable del experto en reestructuraciones. El auto resolviendo esta petición, si es favorable, se publicará en el Registro público concursal, y contra la decisión (favorable o no) cabrá interponer recurso de reposición”⁴⁰.

Los efectos de esta medida se extenderán durante el plazo establecido en la sección 4^a, capítulo II, Título II, Libro Segundo del TRLC, o sea, por un plazo máximo de tres meses a contar desde la comunicación efectuada por el deudor al juzgado competente para conocer el concurso, salvo que el deudor acredite haber solicitado la prórroga (art. 602.1 *in fine* en relación con el art. 601 TRLC).

La suspensión general o individual de ejecuciones sobre bienes no necesarios para la continuidad de la actividad empresarial o profesional deberá adoptarse con la opinión favorable del experto en reestructuración, cuando haya sido designado (art. 602.2 TRLC), y la resolución la adoptará el juez que conocería del concurso (art. 593 TRLC) mediante auto, *separada de la resolución teniendo por efectuada la comunicación*⁴¹.

Como la petición puede hacerse en cualquier momento podría solicitarse junto con la comunicación de apertura de negociaciones pero en escrito aparte (*erg. ex art. 586.1 TRLC*), siendo resuelta por el juez mediante auto, a diferencia de la resolución que tiene por efectuada la comunicación que es un decreto emitido por el letrado de la Administración de Justicia. Por analogía con lo dispuesto en el artículo 590.2 TRLC hay que entender que el órgano judicial deberá remitir el auto por medios electrónicos a cada una de las autoridades judiciales que estén conociendo de las ejecuciones sobre bienes no necesarios a efectos de proceder a su suspensión.

Si las ejecuciones sobre bienes no necesarios hubieran sido prohibidas (art. 602.1 TRLC), como se prevé la publicación del auto que resuelve en este sentido en el Registro público concursal (art. 602.3 TRLC), será de aplicación lo previsto en el artículo 551 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

4.3. Régimen especial para las ejecuciones de garantías reales

En el caso de las garantías reales, el artículo 603 del Texto Refundido de la Ley Concursal prevé una regulación específica. La comunicación de la apertura de negociaciones *no impide iniciar la ejecución judicial o extrajudicial de las garantías reales* que el acreedor tenga sobre bienes del deudor por deudas de éste (art. 551 LEC), pero si la garantía recae sobre bienes o derechos necesarios para la continuidad de la actividad empresarial o profesional del deudor (art. 586.1.6º TRLC), el procedimiento iniciado se suspenderá por el juez que esté conociendo del mismo hasta que transcurran tres meses desde la comunicación.

Cuando la ejecución sea extrajudicial (p.e., venta extrajudicial de finca hipotecada), la suspensión la ordenará el juez ante el que se haya presentado la comunicación (art. 593 TRLC), debiendo solicitarla el deudor ante este órgano judicial, que remitirá telemáticamente el auto mediante el que resuelva la solicitud (*arg. ex art. 602.1 y 3 y 590.2 TRLC*) al notario actuante.

Si el titular del derecho real de garantía lo es por deuda ajena, o sea, el deudor es un hipotecante no deudor que ha garantizado deuda ajena mediante constitución de hipoteca u otra garantía real sobre un bien de su propiedad, el titular de la garantía podrá iniciar la ejecución incluso si la deuda garantizada es de una sociedad del mismo grupo que la sociedad que ha hecho la comunicación, pero si la garantía recae sobre bienes o derechos necesarios para la continuidad de la actividad empresarial o profesional del deudor, se procederá a suspender el procedimiento de ejecución judicial o extrajudicial en los términos explicados antes.

Aunque el artículo 603 TRLC no lo especifica, si se hubiese solicitado prórroga de los efectos de la comunicación, la suspensión podrá extenderse hasta por seis meses (*arg. ex art. 601 en relación con el art. 607 TRLC y 604.2 TRLC*).

Para AZNAR GINER “el artículo 603 TRLC, en realidad, únicamente establece una regla específica para ejecuciones de garantías reales en orden a su inicio y paralización, otorgando rango a dichos acreedores ante un posterior concurso de acreedores del deudor”, de forma que el acreedor conserve el derecho de ejecución separada (*ex art. 149.1 y 2 TRLC*)⁴². No obstante también considera que aunque se hubiese activado la opción del artículo 602 TRLC, la suspensión no afectaría ni

regiría respecto de ejecuciones de garantías reales sobre bienes no necesarios. Lo que sería una especialidad respecto del régimen común⁴³, opinión que no compartimos, dado que el artículo 604 del Texto Refundido, como explicaremos después, no diferencia entre ejecuciones ordinarias y ejecuciones de garantías reales, siendo su régimen aplicable a ambas⁴⁴.

4.4. *La reanudación de las ejecuciones paralizadas o suspendidas*

a) Recurso de revisión del decreto que tiene por verificada la comunicación

De acuerdo con el artículo 590.3 TRLC cualquier acreedor puede interponer recurso de revisión contra el decreto dictado por el letrado de la Administración de Justicia por unos motivos tasados, entre los que se encuentra “que los bienes o derechos contra los que se siguen ejecuciones o frente a los que se pretende iniciarlas *no son necesarios para la continuidad de la actividad empresarial o profesional del deudor*”, *a pesar de lo expresado por este al efectuar la comunicación (art. 586.1.6º TRLC) y lo expresado en el decreto que tiene por efectuada la comunicación (art. 590.2 TTRLC)*.

El recurso de revisión puede interponerse en el plazo de cinco días a contar desde que se inscriba la resolución en el Registro Público Concursal o, en el caso de ejecuciones en tramitación, desde la notificación de la resolución por la que la autoridad judicial que estuviera conociendo de la ejecución la suspenda.

La estimación de este recurso determinará que las ejecuciones no iniciadas o suspendidas puedan iniciarse o reanudarse. Es decir, si el juez que debiera conocer del concurso del deudor considera que los bienes no son necesarios para la continuidad de la actividad empresarial o profesional del deudor, las ejecuciones no iniciadas (art. 600 TRLC) o suspendidas (art. 601 TRLC) podrán iniciarse o reanudarse (art. 604 TRLC). *Salvo que, a solicitud del deudor, los efectos de la comunicación se hubiesen extendido a tales bienes (art. 604.1 TRLC)*.

Dicha solicitud al poder plantearse en cualquier momento⁴⁵, pienso que podría plantearse en la contestación al recurso de revisión. No obstante, si ello no fuere posible, entonces, en la solicitud del deudor para que los efectos de la comunicación se extiendan a bienes no necesarios (art. 602 TRLC) planteada tras un recurso de revisión que le es desfavorable, este podrá solicitar como medida cautelar la prohibición del inicio o la suspensión de ejecuciones sobre bienes no necesarios, con apoyo en el artículo 18 TRLC, según el cual el legitimado para instar el concurso necesario puede adoptar de conformidad con la Ley de Enjuiciamiento Civil, *las medidas cautelares que considere necesarias para asegurar la integridad del patrimonio del deudor*. Integridad del patrimonio del deudor que se pretende también en este caso, a petición del deudor y para la consecución de un plan de reestructuración que evite el concurso de acreedores.

Lo explicado rige también para las ejecuciones de garantías reales, que podrán proseguir una vez iniciadas si se refieren a bienes no necesarios; pero que deben suspenderse si se refieren a bienes necesarios, salvo estimación del recurso de revisión presentado por el acreedor titular de la garantía (art. 604 TRLC), con

la excepción de que los efectos de la comunicación a solicitud del deudor se extiendan también a bienes no necesarios⁴⁶.

b) Transcurso de los tres meses de efectos de la comunicación

En todo caso, las ejecuciones no iniciadas o suspendidas podrán iniciarse o reanudarse una vez haya transcurrido los tres meses de efectos de la comunicación de apertura de negociaciones, salvo prórroga de sus efectos con arreglo al artículo 607 y 608 TRLC⁴⁷.

c) Créditos excluidos de la paralización o suspensión

La prohibición de inicio de ejecuciones o la suspensión de las ya iniciadas *en ningún caso será aplicable a las reclamaciones de créditos que legalmente no puedan quedar afectados por el plan de reestructuración* (art. 616.2 y 616 bis TRLC), como los créditos de alimentos (arts. 142 y ss. CC), los créditos derivados de responsabilidad civil extracontractual, los créditos derivados de relaciones laborales distintas de las del personal de alta dirección, etc.,⁴⁸.

Si bien el artículo 616 bis del Texto Refundido de la Ley Concursal habla de una afectación del crédito público al plan de reestructuración “ello en modo alguno implica el despliegue general del efecto prohibitorio o suspensivo de ejecuciones a tales créditos públicos”, dado que se rigen por un precepto especial, el artículo 605 TRLC⁴⁹.

En relación con el crédito público el artículo 605 del Texto Refundido señala que lo previsto en la sección sobre los efectos de la comunicación sobre las acciones y procedimientos ejecutivos no es de aplicación a los procedimientos de ejecución de acreedores públicos, *al tratarse de una categoría de acreedores que no se verá afectada por la suspensión de ejecuciones singulares*. Se excluye así por el artículo 605.1 del Texto Refundido la aplicación de lo dispuesto en los artículos 600 a 604 del mismo.

Si la ejecución del crédito público recayera sobre bienes o derechos necesarios para la continuidad de la actividad empresarial o profesional del deudor, una vez iniciado el procedimiento de ejecución, *se podrá suspender exclusivamente en la fase de realización o enajenación por el juez que esté conociendo del mismo*. Pero si se hubiese recurrido en revisión el decreto del letrado de la Administración de Justicia y se hubiese resuelto que el bien no es necesario para la continuación de la actividad empresarial del deudor, la ejecución podrá continuar, sin tener que suspenderse en la fase de realización. Lo que no parece que quepa es que el deudor pueda solicitar la extensión de efectos de la comunicación a los bienes sobre los que el acreedor público está llevando a cabo la ejecución (art. 605.1 en relación con el artículo 602 TRLC).

Si la ejecución recayera sobre bienes o derechos no necesarios la ejecución podrá iniciarse o continuar, sin posibilidad de extender los efectos de la comunicación a tales bienes (art. 605.1 y 602 TRLC).

Si la ejecución del acreedor público sobre bienes necesarios lo es de una garantía real, no resulta de aplicación lo previsto en el artículo 603 TRLC, es decir, no hay suspensión por tres meses desde la fecha de la comunicación, *sino exclusivamente posible suspensión en la fase de realización o enajenación*.

Nótese que el artículo 605 habla de que la ejecución se podrá suspender *por el juez que esté conociendo de la misma*. Parece que la suspensión es facultativa y que el órgano decisorio es el juez ante el que se tramita la ejecución. Pero hay que pensar con mejor criterio que la decisión sobre tal suspensión corresponde al juez del concurso a petición del deudor, y que solo procederá si la continuación de la ejecución pudiese malograr el plan de reestructuración que estuviese negociando el deudor. En otro caso, la ejecución no podrá suspenderse. El art. 593 TRLC habla de que “el juzgado competente para conocer del concurso conocerá, con carácter exclusivo y excluyente, ... de los efectos de la comunicación que requieran decisión judicial”⁵⁰.

Cuando la ejecución sea extrajudicial, el artículo 605.2 TRLC señala que la suspensión la podrá ordenar el juez ante el que se haya presentado la comunicación, exclusivamente en la fase de realización o enajenación.

En ambos casos, ya sea la ejecución judicial o extrajudicial, la suspensión, en su caso, acordada decaerá perdiendo toda su eficacia *una vez transcurridos tres meses desde el día de la comunicación, quedando sin efectos la suspensión*, sin que sea preciso dictar resolución judicial alguna o, en su caso, acto alguno por el letrado de la Administración de Justicia. Por lo que la suspensión efectiva puede producirse por un tiempo muy inferior a los tres meses, salvo que el deudor hubiese solicitado prórroga de los efectos de la comunicación⁵¹.

Finalmente, como señala AZNAR GINER, la paralización o suspensión de ejecuciones no afecta “a la interposición de procedimientos no ejecutivos frente al deudor”, o sea a los procedimientos declarativos que podrán iniciarse o continuar; a las ejecuciones singulares de garantías por créditos frente al deudor pero que no tengan por objeto bienes o derechos de su propiedad, salvo lo que hemos comentado antes sobre las garantías otorgadas por sociedades del mismo grupo que la comunicante. Finalmente, los efectos de la comunicación no se extienden a “medidas cautelares que no deriven de procedimientos ejecutivos impactados por los artículos 600 y ss. TRLC”⁵².

5. EFECTOS DE LA COMUNICACIÓN SOBRE LAS SOLICITUDES DE CONCURSO NECESARIO

Las solicitudes de concurso necesario presentadas después de la comunicación se repartirán al juzgado que hubiere tenido por efectuada la comunicación. Ahora bien, no se admitirán a trámite hasta que hubiese transcurrido el plazo de tres meses a contar desde la presentación de la comunicación o su prórroga. Las solicitudes de concurso necesario presentadas antes de la comunicación y aún no admitidas a trámite al presentarse la comunicación, quedarán en suspenso por el mismo plazo de hasta 6 meses a contar desde la fecha de presentación de la comunicación (art. 610.1 y 2 TRLC).

Dichas solicitudes de concurso necesario y las que se presenten una vez transcurrido el tiempo durante el que es eficaz la comunicación, se proveerán transcu-

rrido un mes sin que el deudor hubiera solicitado su concurso voluntario, sin perjuicio de la adopción por el juez de las medidas cautelares que estime oportunas.

Hay que tener en cuenta que el deudor que no haya alcanzado un plan de reestructuración durante el periodo en que surte efectos la comunicación de apertura de negociaciones (3 o 6 meses), debe solicitar la declaración de concurso voluntario, dentro del mes siguiente (art. 611 en relación con el artículo 610.3 TRLC), salvo que no se encontrara en estado de insolvencia actual⁵³.

Si el deudor presenta la solicitud de concurso voluntario durante dicho mes, esta solicitud se tramitará en primer lugar.

Declarado el concurso a instancia del deudor, las solicitudes que se hubieren presentado antes de la solicitud del deudor y las que se hayan presentado después, se unirán a los autos, teniendo por comparecidos a los solicitantes (art. 610 TRLC).

6. EFECTOS DE LA COMUNICACIÓN SOBRE LAS SOLICITUDES DE CONCURSO VOLUNTARIO

Durante la negociación del plan de reestructuración, el deudor podría plantear una solicitud de concurso voluntario. El artículo 612 del Texto Refundido de la Ley Concursal prevé que mientras estén en vigor los efectos de la comunicación o su prórroga, la solicitud de concurso voluntario podrá ser suspendida por el juez a instancia del experto en reestructuración, si hubiere sido nombrado, o de acreedores que, en el momento de la solicitud, representen más del cincuenta por ciento del pasivo que pudiera quedar afectado por el plan de reestructuración (art. 586.3 y 4 y art. 612.1 TRLC). A su solicitud deberán acompañar los acreedores la presentación de un plan de reestructuración que tenga probabilidad de ser aprobado.

Se trata de que la solicitud de concurso voluntario quede suspendida “cuando existan probabilidades de alcanzar un plan de reestructuración en un breve plazo” con el fin de prevenir que el deudor “frustre la adopción de un plan de reestructuración cuyas negociaciones están muy avanzadas”⁵⁴.

La suspensión de la solicitud de concurso voluntario se levantará si en el plazo de un mes desde su presentación los acreedores no hubieren presentado la solicitud de homologación del plan de reestructuración (art. 612.2 TRLC).

Sin embargo, no se suspenderá la solicitud de concurso voluntario presentada por el deudor durante el periodo de vigencia de los efectos de la comunicación o su prórroga en el caso de deudor persona natural o en el caso de deudor persona jurídica cuando se trate de una sociedad cuyos socios o algunos de ellos sean legalmente responsables de las deudas sociales (art. 612.3 TRLC).

7. SUSPENSIÓN DE LA CAUSA DE DISOLUCIÓN POR PÉRDIDAS CUALIFICADAS

En las sociedades de capital, mientras estén en vigor los efectos de la comunicación, quedará en suspenso el deber legal de acordar la disolución por existir pérdidas que dejen reducido el patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social (art. 613 TRLC)⁵⁵.

V. PRÓRROGA DE LOS EFECTOS DE LA COMUNICACIÓN

“Una de las novedades introducidas por la reforma concursal de 2022 la constituye la prórroga sobre los efectos de la comunicación de apertura de negociaciones. Inicialmente está prevista por un periodo de 3 meses. No obstante, antes de finalizar dicho plazo, el deudor o los acreedores que representan más del 50 % del pasivo que pueda resultar afectado por el plan de reestructuración en el momento de la solicitud de prórroga, excluyendo para el cómputo los que tengan consideración de subordinados, pueden solicitar al juez una prórroga de 3 meses adicionales”⁵⁶.

En efecto, el artículo 607 del Texto Refundido de la Ley Concursal señala que “antes de que finalice el periodo de tres meses a contar desde la comunicación de apertura de negociaciones con los acreedores, el deudor o los acreedores que representen más del cincuenta por ciento del pasivo que, en el momento de la solicitud de la prórroga, pueda resultar afectado por el plan de reestructuración, deducido el importe de los créditos que, *en caso de concurso tendrían la consideración de subordinados*, podrán solicitar del juez la concesión de prórroga de los efectos de esa comunicación por un periodo de hasta otros tres meses sucesivos a la ya concedida. La solicitud de prórroga deberá ir acompañada de informe favorable del experto en reestructuración, si hubiera sido nombrado”.

Para el cálculo del porcentaje de más del 50 % del pasivo que pueda resultar afectado por la reestructuración habrá que tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 586.4, 616 y 616 bis así como los artículos 281 a 284 del Texto Refundido de la Ley Concursal⁵⁷.

A la solicitud de prórroga presentada bien por el deudor, bien por los acreedores mencionados deberán acompañarse los siguientes documentos:

- “Acta de conformidad firmada por los acreedores que representen más del 50 % del pasivo afecto al plan de reestructuración, excluyéndose para dicho cómputo los créditos subordinados; o bien una declaración responsable firmada por el mismo [deudor] por la que manifieste que ha obtenido la conformidad de los anteriores⁵⁸.
- Informe favorable del Experto de reestructuración, en caso de que hubiera sido nombrado⁵⁹.
- Detalle del estado de las negociaciones y las cuestiones pendientes de acuerdo.
- Expresión de la identidad de los acreedores que hayan manifestado expresamente oposición a la solicitud de prórroga o no se hubieran pronunciado⁶⁰.

La presentación de esta documentación es necesaria en la medida en que el Juez puede conceder o no la prórroga solicitada y deberá formar su convicción apoyándose en los extremos acreditados por dichos documentos.

Como la ley no precisa la forma en que el deudor deberá informar de la solicitud de prórroga que se propone efectuar a los acreedores, será suficiente con verificar una comunicación electrónica, pudiendo manifestar los acreedores igualmente por la vía del correo electrónico su oposición o adhesión a la prórroga o bien abstenerse de pronunciarse al respecto⁶¹. Estas comunicaciones servirán de base a la declaración responsable del deudor.

“La solicitud de prórroga se adoptará en forma de auto dentro de los 5 días siguientes a su presentación, donde se expresará si se concede o se deniega la misma (art. 607.4 TRLC). En todo caso, mientras no se resuelva dicha solicitud por parte del Juez, seguirán vigentes los efectos iniciales de la comunicación (art. 607.3 TRLC).

Igualmente, en el mismo día en que se dicte el auto resolviendo la solicitud de prórroga, el letrado de la Administración de Justicia deberá remitir por medios electrónicos al Registro Público Concursal, así como a cada una de las autoridades judiciales o administrativas que estén conociendo las ejecuciones, dicha resolución a fin de que mantengan la suspensión hasta que finalice la prórroga concedida. Además, la prórroga será objeto de inscripción en el Registro Público Concursal, incluso si la comunicación se hizo inicialmente con carácter reservado (art. 607.4 TRLC).

Contra el auto concediendo la prórroga cabe recurso de reposición. Sin embargo, en caso de que sea denegada, no será susceptible de recurso alguno (art. 607. 5 TRLC)⁶².

La norma no contempla la posibilidad de que los acreedores contrarios a la prórroga puedan personarse y formular alegaciones al respecto por lo que la oposición a la misma deberá vehicularse a través del recurso de reposición frente al auto que conceda tal prórroga⁶³.

Si el juez deniega la prórroga, como hemos dicho, contra tal resolución no cabrá recurso alguno, es decir, no cabe que el deudor vuelva a plantear la cuestión, ni tampoco los acreedores legitimados favorables a la misma.

VI. LEVANTAMIENTO DE LA PRÓRROGA

Es posible obtener un levantamiento de la prórroga de los efectos de la comunicación, bien con carácter general para todos los acreedores afectados por la eficacia de la comunicación o bien con carácter particular para un determinado acreedor.

El levantamiento de la prórroga con carácter general podrá decretarlo el juez, dejando sin efecto aquella, a solicitud de los siguientes legitimados:

1. A solicitud del deudor o del experto en reestructuración si hubiere sido nombrado. Por ejemplo, el deudor presenta solicitud de concurso voluntario y acompaña solicitud de levantamiento de los efectos de la prórroga a fin de que no resulte de aplicación el artículo 612 del Texto Refundido de la Ley Concursal.
2. A solicitud de los acreedores que representen al menos el cuarenta por ciento del pasivo que, en el momento de la solicitud, pueda resultar afectado por el plan de reestructuración, deducido el importe de los créditos que en caso de concurso tendrían la consideración de subordinados;
3. A solicitud de cualquier acreedor, en cuyo caso este deberá acreditar que la prórroga de los efectos de la comunicación ha dejado de cumplir el objetivo de favorecer las negociaciones del plan de reestructuración.

Es de notar que la acreditación de que la prórroga de los efectos de la comunicación ha dejado de cumplir el objetivo de favorecer las negociaciones del plan

de reestructuración solo se exige al acreedor que opera aisladamente del resto de acreedores, pudiendo obedecer a otras causas en el caso de que la solicitud la dirijan otros legitimados, causas que el artículo 608.1 del Texto Refundido de la Ley Concursal no exige poner de manifiesto, *debiendo el juez*, en todo caso, dejar sin efecto la prórroga.

Como hemos dicho cualquier acreedor puede solicitar ser excluido individualmente de los efectos de la prórroga si esta pudiera causarle un perjuicio injustificado. Se entiende por perjuicio injustificado, en particular, el que el mantenimiento de los efectos de la prórroga pudiera provocar su insolvencia actual o una disminución significativa del valor de la garantía que tuviera el crédito de que fuera titular, pero ello no obsta a que se pueda acreditarse cualquier otro perjuicio injustificado.

El acreedor también puede individualmente solicitar ser excluido de los efectos de la prórroga, si la suspensión o paralización de las ejecuciones solo afectara a las que tuvieran por objeto bienes o derechos necesarios (es decir, el deudor no ha hecho uso de la facultad que le concede el artículo 602 TRLC) y, en el momento de solicitar su exclusión, los bienes objeto de ejecución hubieran perdido ese carácter.

Las solicitudes de levantamiento de prórroga se tramitarán conforme a las normas del recurso de reposición, que podrá interponerse en cualquier momento mientras esté vigente la prórroga (art. 608.3 TRLC).

VIII. FINALIZACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA COMUNICACIÓN

Una vez transcurrido el plazo de tres meses (y su eventual prórroga) desaparecen los efectos que produjo la comunicación de apertura de negociaciones con los acreedores que favorecían la consecución de un plan de reestructuración. Ello no implica que la negociación termine fracasando o que se rompan bruscamente las negociaciones⁶⁴. Las ejecuciones podrán iniciarse o reanudarse, podrán producirse resoluciones contractuales, se activarán de nuevo las solicitudes de concurso necesario suspendidas y revivirá el deber de solicitar el propio concurso, ello únicamente si no se hubiese alcanzado la reestructuración y el deudor se encontrase en situación de insolvencia actual⁶⁵.

IX. CONCLUSIONES

1. La comunicación de apertura de negociaciones tiene por objeto facilitar la consecución de un plan de reestructuración que evite el concurso de acreedores. Es por este motivo que los efectos de la comunicación se extienden a los créditos (evitando el vencimiento anticipado de los mismos), a los contratos (evitando su resolución por incumplimientos anteriores a la comunicación), y a las ejecuciones de bienes necesarios para la continuidad de la actividad empresarial (determinando la prohibición de inicio o su suspensión). Se trata de garantizar un escenario de

- continuidad de la actividad empresarial en el marco del cual se negocie el plan de reestructuración.
2. La reforma operada por la Ley 16/2022 permite ampliar la prohibición de inicio o suspensión de ejecuciones a los bienes no necesarios a solicitud del deudor. Lo cual es extensible a las ejecuciones de garantías reales, también afectadas por las prórrogas de los efectos de la comunicación.
 3. El crédito público goza de un régimen especial según el cual, si la ejecución del crédito público recayera sobre bienes o derechos necesarios para la continuidad de la actividad empresarial o profesional del deudor, una vez iniciado el procedimiento de ejecución, se podrá suspender exclusivamente en la fase de realización o enajenación por el juez que esté conociendo del mismo.

X. ÍNDICE DE RESOLUCIONES CITADAS

- AJM nº 1 de La Coruña 153/2023, de 11 de enero de 2023
- AJM nº 4 de Barcelona 1807/2023, de 12 de junio de 2023
- AJM nº 8 de Barcelona 2542/2023, de 27 de junio de 2023

XI. BIBLIOGRAFÍA

- ALBIOL PLANS, J. (2022). *Claves y aspectos prácticos de la reforma concursal y paraconcursal*. Madrid: Bosch.
- ALBIOL PLANS, J. (2022). *Práctica Concursal*. Tomo II. Madrid: Bosch.
- ALONSO-MUÑAMER, M.ª. E.; SANJUÁN Y MUÑOZ, E. (2022). *Reforma Concursal Ley 16/2022*. Guía rápida Francis Lefebvre. Madrid: Lefebvre-El Derecho.
- AZNAR GINER, E. (2022). *La comunicación preconcursal de apertura de negociaciones, planes de reestructuración, insolvencia y concurso de acreedores*. Adaptado y revisado conforme a la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del texto refundido de la Ley Concursal. Valencia: Tirant lo Blanch.
- AZOFRA VEGAS, F. (2022) La suspensión de ejecuciones en el preconcurso tras la Ley 16/2022. *Revista General de Insolvencias y Reestructuraciones*, núm. Extra 7 (Ejemplar dedicado a: Reforma del Texto Refundido de la Ley Concursal para la transposición de la Directiva (UE) 2019/1023), 93–128.
- CABANAS, R. La situación de la hipoteca en el concurso y el preconcurso de acreedores tras la última reforma legal. En: F. González Castilla y U. Nieto Carol (dir.). *Contratación empresarial y Derecho Privado*. Valencia: Tirant lo Blanch, pp. 461–502.
- DELGADO MARTÍN, J. (2024). Acceso digital a la Administración de Justicia. En VV.AA. *Guía práctica sobre la Reforma Procesal y Digital*. Madrid: Aranzadi La Ley.
- GARCÍA MARRERO, J. (2022). Institutos preconcursales: comunicación de apertura de negociaciones y planes de reestructuración. En: J. Pulgar Ezquerra, *Manual de Derecho Concursal*. Madrid: La Ley.

- IBIZA GIMENO, J. (2024). Reflexiones sobre el nuevo 585 TRLConc. *La Ley Insolvencia: Revista profesional de Derecho Concursal y Paraconcursal*, núm. 26,
- LARA GONZÁLEZ, R y PÉREZ MORIONES, A. (2023). Hacia una reestructuración preventiva de empresas viables en el derecho español de insolvencia. *Foro Revista de Derecho*, núm. 40, 105–123. Disponible en linea <https://revistas.uasb.edu.ec/index.php/foro>
- LÓPEZ NARVÁEZ, M. (2022). La comunicación de la apertura de negociaciones con los acreedores. *Actualidad Jurídica Uría Menéndez*, núm. 59, 13–29.
- NIETO DELGADO, C. (2023). Derecho preconcursal y planes de reestructuración. En: I. Villoria Rivera y M. E. Alonso-Muñumer, *Memento Práctico Concursal*. Madrid: Lefebvre-El Derecho, pp. 63–146.
- PULGAR EZQUERRA, J. (2023). *Comentario a la Ley Concursal: Texto Refundido de la Ley Concursal*. 2 Tomos. Madrid: Wolters Kluwer.
- THOMAS PUIG, P. M. (2022). Ejecuciones y garantías reales en reestructuraciones y concursos. Últimas reformas ya vigentes y proyectadas. *Anuario de Derecho Concursal*, núm. 56, 45–80.
- YANES YANES, P. (2023). *Preconcurso de acreedores: estudio sistemático y práctico de los Libros II y III de la Ley Concursal tras su adaptación a la Directiva (UE) 2019/1023*. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi.

NOTAS

¹ Este trabajo se realiza en el marco del Proyecto de Investigación “La protección jurídica de la vivienda habitual: un enfoque global y disciplinar” con referencia PID2021-124953NB-I00, dirigido por la Catedrática de Derecho Civil, Profesora Dra. Matilde Cuena Casas.

² Artículo 5.3 de la Ley 22/2003: “3. El deber de solicitar la declaración de concurso no será exigible al deudor que, en estado de insolvencia actual, haya iniciado negociaciones para obtener adhesiones a una propuesta anticipada de convenio y, dentro del plazo establecido en el apartado 1 de este artículo, lo ponga en conocimiento del juzgado competente para su declaración de concurso. Transcurridos tres meses de la comunicación al juzgado, el deudor, haya o no alcanzado las adhesiones necesarias para la admisión a trámite de la propuesta anticipada de convenio, deberá solicitar la declaración de concurso dentro del mes siguiente”. De acuerdo con el apartado 1 y 2 de dicho precepto “El deudor deberá solicitar la declaración de concurso dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que hubiera conocido o debido conocer su estado de insolvencia. Salvo prueba en contrario, se presumirá que el deudor ha conocido su estado de insolvencia cuando haya acaecido alguno de los hechos que pueden servir de fundamento a una solicitud de concurso necesario conforme al apartado 4 del artículo 2 y, si se trata de alguno de los previstos en su párrafo 4.º, haya transcurrido el plazo correspondiente”.

³ NIETO DELGADO, 22 de diciembre de 2023, 65.

⁴ NIETO DELGADO, 22 de diciembre de 2023, 65.

⁵ NIETO DELGADO, 22 de diciembre de 2023, 66.

⁶ NIETO DELGADO, 22 de diciembre de 2023, 66.

⁷ NIETO DELGADO, 22 de diciembre de 2023, 68.

⁸ GARCÍA MARRERO, 2022, 91. En este sentido el AJM nº 1 de La Coruña 153/2023, de 11 de enero de 2023 afirma: “La reforma del Texto Refundido de la Ley Concursal, introducida por la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, confiere al Derecho preconcursal un protagonismo desconocido hasta este momento en nuestro ordenamiento jurídico. Este giro copernicano que sufre el Derecho de la insolvencia responde al cumplimiento de los objetivos que marca la Directiva (UE) 2019/1023, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132. Esta opción legislativa quiere potenciar los marcos de reestructuración preventiva, a los que podrán acudir los empresarios en dificultades financieras, con el propósito de continuar su actividad empresarial. En esta nueva concepción del Derecho preconcursal, que se abre camino siguiendo las directrices de la norma comunitaria, los escenarios liquidatorios, propios del contexto concursal, se conciben como poco eficientes para la conservación del tejido empresarial. Así lo destaca el Considerando 4 de la norma comunitaria, en el que se afirma que “ las soluciones preventivas son una tendencia creciente en la normativa en materia de insolvencia. Se tiende a favorecer planteamientos que, a diferencia del clásico que consiste en la liquidación de las empresas en dificultades financieras, tengan por objeto la recuperación de estas o al menos el rescate de aquellas de sus unidades que sigan siendo económicamente viables”. En línea con lo previsto en la Directiva sobre reestructuración e insolvencia, la reforma del Texto Refundido de la Ley Concursal introduce cambios sumamente relevantes en el régimen de la comunicación de apertura de negociaciones con los acreedores. Gracias a su nueva configuración, esta herramienta preconcursal se convierte en un potente instrumento, efectivamente facilitador de la reestructuración”.

⁹ GARCÍA MARRERO, 2022, 103.

¹⁰ NIETO DELGADO, 22 de diciembre de 2023, 64.

¹¹ NIETO DELGADO, 22 de diciembre de 2023, 68.

¹² GARCÍA MARRERO, 2022, 91.

¹³ NIETO DELGADO, 22 de diciembre de 2023, 66–67.

¹⁴ La solicitud de declaración de concurso necesario presentada por cualquier acreedor deberá fundarse en alguno de los siguientes hechos reveladores del estado de insolvencia: “1º.— La existencia de una previa declaración judicial o administrativa de insolvencia del deudor, siempre que sea firme. 2º.— La existencia de un título por el cual se haya despachado mandamiento de ejecución o apremio sin que del embargo hubieran resultado bienes libres conocidos bastantes para el pago. 3º.— La existencia de embargos por ejecuciones en curso que afecten de una manera general al patrimonio del deudor. 4º.— El sobreseimiento generalizado en el pago corriente de las obligaciones del deudor. 5º.— El sobreseimiento generalizado en el pago de las obligaciones tributarias exigibles durante los tres meses anteriores a la solicitud de concurso; el de las cuotas de la seguridad social y demás conceptos de recaudación conjunta durante el mismo periodo, o el de los salarios e indemnizaciones de los trabajadores y demás retribuciones derivadas de las relaciones de trabajo correspondientes a las tres últimas mensualidades. 6º.— El alzamiento o la liquidación apresurada y ruinosa de sus bienes por el deudor” (art. 2.4 TRLC). De acuerdo con el artículo 13 TRLC “el acreedor que inste la declaración de concurso deberá expresar en la solicitud el origen, la naturaleza, el importe, las fechas de adquisición y vencimiento y la situación actual del crédito, del que acompañará documento o documentos acreditativos, así como el hecho o los hechos externos reveladores del estado de insolvencia de entre los enumerados en esta ley en que funde esa solicitud”. En todo caso, “se expresarán en la solicitud los medios de prueba de que se valga o pretenda valerse el solicitante para acreditar el hecho o los hechos externos reveladores del estado de insolvencia que hubiesen alegado. La prueba testifical no será bastante por sí sola”. La provisión de la solicitud del acreedor se encuentra regulada en el artículo 14 TRLC.

¹⁵ Para las personas físicas consumidoras no existe ningún tipo de preconcurso, al haberse derogado los acuerdos extrajudiciales de pago.

¹⁶ Como señalan ALONSO-MUÑAMER Y SANJUÁN Y MUÑOZ “la reforma concursal recoge en el Libro Segundo los elementos esenciales de la incorporación necesaria de la Directiva (UE) 2019/1023, aunque todavía el Libro Tercero desarrollará un modelo adaptado para las microempresas partiendo de que la misma Directiva viene a tratar a los pequeños empresarios de forma diferente precisamente por sus peculiaridades ... Es por ello que en el último Título - Título V [del Libro Segundo] y en el Libro Tercero (LC arts. 685 a 720) se recogerán las normas aplicables tanto al periodo de negociación como a los supuestos preconcursales” para las PYMES y las microempresas. Lo que antes se denominaba acuerdos ahora se denomina Plan de reestructuración, que es el término utilizado por la Directiva y que refleja “la posibilidad de imponerlo, bajo ciertas condiciones, incluso a los socios del deudor. El régimen aplicable a los planes de reestructuración descansa sobre un principio de intervención judicial mínima y *a posteriori*”. Cabe diferenciar, pues, Planes de reestructuración para las grandes empresas (Libro Segundo salvo el Título V), Planes de reestructuración para PYMES (Título V Libro II) y Planes de Continuación o Planes de Liquidación (con o sin transmisión de unidad productiva) para microempresas (Libro Tercero). Dentro del régimen de los Planes de reestructuración, cabe distinguir entre comunicación para las negociaciones (arts. 515 a 613 TRLC), la aprobación de los Planes de reestructuración y la homologación de dichos planes (arts. 635 y ss. TRLC). En este contexto cobra especial importancia el experto en reestructuración (arts. 672 a 682 TRLC) que será preciso nombrarlo cuando se pretenda que afecten a terceros efectos derivados de la negociación, de los planes o de la homologación (ALONSO-MUÑAMER y ENRIQUE SANJUÁN Y MUÑOZ, 22 de septiembre de 2022, 59–60). El AJM nº 8 de Barcelona 2542/2023, de 27 de junio de 2023, en relación con la comunicación de negociaciones por microempresas señala: “En fecha 26 de septiembre de 2022 entró en vigor la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del texto refundido de la Ley Concursal. El Libro II, Título II, regula la comunicación de la apertura de negociaciones con los acreedores para alcanzar un plan de reestructuración, debiendo dicha comunicación cumplir el presupuesto subjetivo y presupuesto objetivo, señalados en los artículos 583 y 584, así como el contenido reseñado en el art. 586, todos ellos del Texto Refundido de la Ley Concursal. El

artículo 583.2 relaciona los deudores que no quedan comprendidos en el presupuesto subjetivo del apartado 1 de dicho precepto, encontrándose entre los relacionados aquellos deudores incluidos en el ámbito de aplicación del libro tercero que se sujetarán exclusivamente a las disposiciones de ese libro. Por su parte, el libro tercero del TRLC, que entró en vigor el pasado 1 de enero de 2023, regula en sus artículos 685 a 720 un procedimiento de insolvencia especial para las microempresas. Este procedimiento especial tiene un carácter único y se aplicará de manera obligatoria a todos los deudores que entren dentro del concepto legal de microempresa. Es decir: El procedimiento especial para microempresas resulta de aplicación exclusiva a las personas naturales o jurídicas que lleven a cabo una actividad y tengan la condición de microempresa en los términos señalados en el art. 685 del TRLC. Y, por otro lado, regula las situaciones concursales y preconcursales que afecten a las microempresas, quienes no podrán acudir al concurso ni al preconcurso en los términos de los libros primero y segundo del TRLC. Desde un punto de vista subjetivo, el procedimiento especial regulado en el libro tercero del TRLC será aplicable a los deudores que sean personas naturales o jurídicas que lleven a cabo una actividad empresarial o profesional y que reúnan las condiciones que señala el artículo 685.1 del TRLC: * Haber empleado durante el año anterior a la solicitud una media de menos de 10 trabajadores, requisito que se entenderá cumplido cuando el número de horas de trabajo realizadas por el conjunto de la plantilla sea igual o inferior al que habría correspondido a menos de diez trabajadores a tiempo completo. * Tener un volumen de negocio anual inferior a 700.000 euros o un pasivo inferior a 350.000 euros según las últimas cuentas cerradas en el ejercicio anterior a la presentación de la solicitud. De la información aportada por el deudor se deduce el cumplimiento de los requisitos señalados en el art. 685.1 para la aplicación del procedimiento especial regulado en el Libro tercero, por lo que deberá acudir a dicho procedimiento, no siendo de aplicación a este caso concreto la tramitación de la comunicación del inicio de negociaciones con los acreedores para alcanzar un plan de reestructuración, regulado en el libro segundo, ya que el régimen de comunicación es el previsto en el artículo 690 y 691 del TRLC, que exige el uso del formulario normalizado, con las exigencias previstas en el artículo 691.3 de la Ley. Por lo expuesto, procede declarar no haber lugar a la admisión de la presente comunicación". En el mismo sentido con los mismos fundamentos jurídicos se pronuncia el AJM nº 4 de Barcelona, 1807/2023, de 12 de junio de 2023.

¹⁷ NIETO DELGADO, 22 de diciembre de 2023, 67.

¹⁸ Sobre la sede judicial electrónica, *vid.*, artículos 8 a 12 del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo. *Vid.*, también DELGADO MARTÍN, 2024, 16-22.

¹⁹ NIETO DELGADO, 22 de diciembre de 2023, 69.

²⁰ NIETO DELGADO, 22 de diciembre de 2023, 68.

²¹ NIETO DELGADO, 22 de diciembre de 2023, 69.

²² Si se apreciasen defectos habría que estar al artículo 588.2 TRLC: "Cuando el letrado de la Administración de Justicia estime que la comunicación presenta defectos, concederá al solicitante el plazo de dos días para que la subsane. Una vez subsanados los defectos, dictará resolución teniendo por realizada la comunicación con efectos desde la fecha en que se hubiere presentado. En caso de falta de subsanación, el letrado de la Administración de Justicia dictará resolución teniéndola por no efectuada".

²³ Artículo 27 Texto Refundido de la Ley Concursal: "1.— En caso de desestimación de la solicitud de concurso, una vez firme el auto, el deudor podrá presentar escrito ante el juez que hubiere conocido de la misma solicitando liquidación de los daños y perjuicios que considere que le han sido causados por esa solicitud, acompañando una relación detallada de esos daños y perjuicios. Al escrito podrá acompañar los documentos, dictámenes e informes periciales que estime convenientes. 2.— La determinación de la existencia y de la cuantía de los reclamados se ajustará a lo establecido en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, para la liquidación de daños y perjuicios. 3.— Una vez determinados los daños y per-

juicios, se requerirá de pago al solicitante del concurso procediéndose de inmediato, si no los pagase, a su exacción forzosa”.

²⁴ NIETO DELGADO, 22 de diciembre de 2023, 70.

²⁵ En el supuesto de ejecución notarial “deberá remitirse la resolución dando constancia de la comunicación al notario, quien procederá” de conformidad con lo dispuesto en los artículos 600 a 602 TRLC (AZNAR GINER, 2022, 168).

²⁶ Cfr., NIETO DELGADO, 22 de diciembre de 2023, 72 y GARCÍA MARRERO, 2022, 95.

²⁷ NIETO DELGADO, 22 de diciembre de 2023, 72.

²⁸ Se refiere el precepto a la posibilidad contemplada en el artículo 602 TRLC.

²⁹ GARCÍA MARRERO, 2022, 96. Se impide además la aplicación del artículo 1129 del Código Civil “según el cual el deudor pierde el derecho a utilizar el plazo cuando, después de contraída la obligación, resulte insolvente, salvo que garantice la deuda. Como vimos anteriormente, presupuesto de la comunicación, en todos los casos, es que se halle en situación de insolvencia, actual o inminente, o probabilidad constituyendo su presentación en el Juzgado, un acto de reconocimiento por el deudor de su insolvente situación” (AZNAR GINER, 2022, 173).

³⁰ GARCÍA MARRERO, 2022, 96.

³¹ GARCÍA MARRERO, 2022, 96.

³² NIETO DELGADO, 22 de diciembre de 2023, 73.

³³ GARCÍA MARRERO, 2022, 97.

³⁴ GARCÍA MARRERO, 2022, 97.

³⁵ NIETO DELGADO, 22 de diciembre de 2023, 73.

³⁶ NIETO DELGADO, 22 de diciembre de 2023, 73.

³⁷ Cfr.: NIETO DELGADO, 22 de diciembre de 2023, 73.

³⁸ GARCÍA MARRERO, 2022, 97.

³⁹ Como se deduce de lo expuesto la determinación sobre el carácter del bien o derecho objeto de ejecución como necesario para la continuidad de la actividad empresarial o profesional del deudor se impone al órgano judicial que está tramitando la ejecución. Así en el artículo 590.2 TRLC se señala que “si en la comunicación se hubiera expresado por el deudor que se siguen ejecuciones contra bienes o derechos que considera necesarios para la continuidad de su actividad empresarial o profesional, estos se harán constar en el Decreto por el cual se tiene por efectuada la comunicación. Tal constancia en el referido Decreto la practicará el Letrado de la Administración de Justicia,... imperativamente, a la vista de lo comunicado y manifestado por el deudor y sin realizar comprobación ni conferir trámite o traslado alguno. Del mismo modo, artículo 601 TRLC, el Juez que conoce de la ejecución procederá a suspender la misma. Igualmente, sin efectuar traslados o trámite alegatorio alguno (<< automáticamente >>, puede leerse en el art. 601 TRLC) y a la vista del contenido del referido Decreto del Letrado de la Administración de Justicia y la constancia en el mismo de la ejecución en cuestión. Ello no implica que la manifestación del deudor, que realiza bajo su exclusiva responsabilidad, y que tendrá su trascendencia caso de inexactitud o falsedad, especialmente en sede de calificación concursal y otras jurisdicciones, incluida la penal, no le alcance cualquier tipo de control judicial, que lo hay, pero se articula a instancia exclusivamente del acreedor ... ante el Juzgado que conoce de la comunicación, y mediante el oportuno recurso de revisión contra el Decreto del Letrado de la Administración de Justicia dando constancia de la comunicación, que ... resolverá el Juez mercantil del concurso. Así lo dispone el artículo 590.3 TRLC...” (AZNAR GINER, 2022, 165–166). El que la revisión del carácter necesario o no del bien se reserve al juez conocedor de la comunicación evita resoluciones contradictorias entre el referido juez y quien conoce de la ejecución, “ello en beneficio del principio de seguridad jurídica” (AZNAR GINER, 2022, 168).

⁴⁰ GARCÍA MARRERO, 2022, 98–99.

⁴¹ En opinión de AZNAR GINER al igual que no se da traslado de la comunicación de apertura de negociaciones con los acreedores, en este caso no se dará traslado a nadie de la solicitud de extensión de efectos de la comunicación por parte del deudor, de manera que “si

reúne los requisitos formales, y cumple el fin reseñado, se adoptará mediante auto, separada de la resolución teniendo por efectuada la comunicación, y publicándose en el Registro Público Concursal. Como el juez “carece de la más mínima información del desarrollo y circunstancias del proceso reestructurador”, su intervención se reducirá a un control formal de la solicitud y a asumir el informe del experto en reestructuración (AZNAR GINER, 2022, 162). No obstante esta opinión, pienso que el juez que conocería del concurso puede asumir o no el informe del experto en reestructuración tras una valoración del mismo y de la solicitud del deudor, que deberá justificar la necesidad de suspender determinadas ejecuciones sobre bienes no necesarios. Pienso también que deberá darse traslado a los acreedores afectados, ya que estos están legitimados para recurrir en reposición el auto decisario. De hecho, el propio AZNAR GINER señala: “Estos bienes [no necesarios], si bien, originariamente o sobrevidamente durante el trimestre negociador, no resultan necesarios para la continuidad de la actividad empresarial del deudor, y por tanto ociosos o improductivos a tal efecto, cabe que resulten precisos y aprovechables en orden a la negociación y obtención del plan de reestructuración y superación de insolvencia mediante su enajenación, gravamen, transformación, etc., no siendo conveniente que en tal caso sufran el impacto ejecutorio … que … dificultara o frustrara su empleo para el fin reestructuratorio. Pero esa necesidad no cabe exigir que sea motivada estrictamente, desde una perspectiva de garantía o exigencia del seguro buen fin de la negociación y desaparición de la insolvencia, sino desde un enfoque de juicio de conveniencia y razonabilidad a la vista de las circunstancias concurrentes al tiempo de instarse la petición, y con independencia del resultado final negociatorio” (AZNAR GINER, 2022, 161). Exigiendo también la justificación del deudor de la conveniencia de la suspensión de las ejecuciones sobre bienes no necesarios a los efectos de alcanzar un plan de reestructuración se pronuncia el AJM de La Coruña 153/2023, de 11 de enero de 2023 que afirma: “Por lo que respecta a los efectos de la comunicación de apertura sobre las ejecuciones singulares, su regulación se encuentra en los arts. 600 a 602 TRLC. Estas disposiciones establecen una prohibición temporal de inicio de nuevos procedimientos ejecutivos y una orden de suspensión de los que estuvieran en tramitación, cuyo objeto sean bienes o derechos necesarios para la continuidad de la actividad del deudor. Previsiones análogas a éstas ya se encontraban en el Derecho pre-vigente, por tratarse del principal efecto perseguido con la realización de la comunicación de inicio de negociaciones. Con frecuencia, las actuaciones ejecutivas promovidas por acreedores individuales son las que inciden negativamente en la continuidad de la actividad, bloqueándola a causa de embargos y otras cargas que impiden al deudor atender los pagos que se generan ordinariamente en el curso normal de los negocios; estas restricciones y obstáculos le abocan finalmente a la asfixia financiera, y desencadenan el concurso provocado por una impotencia solutoria que habría sido evitable, si las negociaciones se hubiesen desarrollado en el marco de estabilidad que se requiere para su correcto y regular desenvolvimiento. El art. 6.3 de la Directiva [de Reestructuración e Insolvencia] prevé que la suspensión pueda ser general o limitada, a determinados acreedores individuales o categorías de acreedores. El apartado precedente de la misma disposición, en cuanto al alcance material de la suspensión, prevé que pueda abarcar a todas las categorías de créditos, incluidos los garantizados y preferentes. En línea con lo previsto en la norma comunitaria, el art. 602 TRLC permite modular la prohibición de inicio de actuaciones ejecutivas y la suspensión de las que se hallaran en tramitación. A solicitud del deudor, formulada en cualquier momento, los efectos suspensivos pueden hacerse generales y, por lo tanto, extensibles a todos los bienes y derechos de los que es titular; acotarse a algunos de estos activos; o individualizarse para determinados acreedores o clases de acreedores, por decisión judicial. Si continuamos con el análisis del art. 602 TRLC, prevé que, cuando se haya designado experto en la reestructuración, la solicitud deberá ir acompañada de su informe favorable, y la suspensión general o individual sólo podrá acordarse con su opinión en el mismo sentido. En todo caso, la medida debe ser necesaria para asegurar el buen fin de las negociaciones, aunque nada se dice acerca de la justificación de este requisito. Tampoco aclara la norma si la petición que formule el deudor debe ir acompañada de algún tipo de soporte documental que acredite el apoyo de un

determinado porcentaje de acreedores afectados por la reestructuración. Pues bien, en este caso, la deudora solicita que el efecto suspensivo anudado a la comunicación de apertura se extienda a las ejecuciones de bienes o derechos no necesarios. La petición se contiene en el punto noveno de la comunicación presentada. En el texto de la solicitud, la deudora no hace mención alguna a la necesidad de adopción de esta medida para que las negociaciones puedan llegar a buen fin. La carencia argumental es de tal calado que no puede ser estimada. A pesar de que, en su configuración normativa, los efectos de la comunicación de apertura de negociaciones gozan de cierta automatización, al menos, durante el lapso inicial de tres meses, es razonable exigir al deudor un mínimo esfuerzo argumentativo sobre la necesaria adopción de la medida. En todo caso, la denegación de la solicitud formulada por la deudora no impide que pueda ser nuevamente dirigida al juzgado, pues, de conformidad con el art. 602.1 TRLC, puede presentarla en cualquier momento mientras se prolonguen los efectos de la comunicación⁴¹.

⁴² Artículo 149 del Texto Refundido de la Ley Concursal: “1.— La apertura de la fase de liquidación producirá la pérdida del derecho a iniciar la ejecución o la realización forzosa de la garantía sobre bienes y derechos de la masa activa por aquellos acreedores que no hubieran ejercitado esas acciones antes de la declaración de concurso o no las hubieran iniciado transcurrido un año desde la declaración de concurso. Los titulares de garantías reales recuperarán el derecho de ejecución o realización forzosa cuando transcurra un año desde la apertura de la liquidación sin que se haya enajenado el bien o derecho afecto. 2.— Las ejecuciones que hubieran quedado suspendidas como consecuencia de la declaración de concurso se acumularán al concurso de acreedores como pieza separada. Desde que se produzca la acumulación, la suspensión quedará sin efecto”.

⁴³ AZNAR GINER, 2022, 169–170.

⁴⁴ Artículo 604 del Texto Refundido de la Ley Concursal: “1.— Las ejecuciones no iniciadas o suspendidas podrán iniciarse o reanudarse si el juez como consecuencia de la estimación del recurso de revisión [art. 590.3 TRLC] contra el decreto del letrado de la Administración de Justicia teniendo por efectuada la comunicación, resolviera que los bienes o derechos no son necesarios para la continuidad de la actividad empresarial o profesional del deudor, salvo que los efectos de la comunicación se hubiese extendido a estos bienes de conformidad con lo previsto en este capítulo [art. 602 TRLC]”. Por otro lado, el artículo 616 del Texto Refundido de la Ley Concursal considera créditos afectados por el plan de reestructuración los que en virtud del plan de reestructuración sufran una modificación de sus términos o condiciones, en particular la modificación o extinción de las garantías, personales o reales, que garanticen el crédito, lo que solo es posible si hay afectación de los efectos de la comunicación también a ejecuciones de garantías reales sobre bienes no necesarios.

⁴⁵ Señala AZNAR GINER que la extensión a los bienes no necesarios de la prohibición o suspensión ejecutoria por decisión judicial (art. 604.1 TRL) puede haberse producido con anterioridad a la estimación del recurso de revisión, al tiempo de la estimación o con posterioridad (AZNAR GINER, 2022, 167).

⁴⁶ Según AZNAR GINER la suspensión “no afecta ni rige respecto de ejecuciones reales sobre bienes y derechos no necesarios para la actividad empresarial o profesional del deudor, incluso, aun cuando se hubiere activado la opción del art. 602 TRLC” (AZNAR GINER, 2022, 169).

⁴⁷ Otro motivo para alzar la paralización o suspensión de ejecuciones consiste en la estimación del recurso de revisión contra el decreto que tiene por hecha la comunicación, por haber incumplido el deudor el plazo de prohibición de nuevas comunicaciones de un año (art. 590.1 y 609 TRLC). En este caso, quedaría sin efecto la comunicación y por lo tanto, terminaría la prohibición de inicio o suspensión de ejecuciones en curso (AZNAR GINER, 2022, 167).

⁴⁸ Artículo 616. Créditos afectados. 1. A los efectos de este título, se considerarán créditos afectados los créditos que en virtud del plan de reestructuración sufran una modificación de sus términos o condiciones, en particular, la modificación de la fecha de vencimiento, la

modificación del principal o los intereses, la conversión en crédito participativo o subordinado, acciones o participaciones sociales, o en cualquier otro instrumento de características o rango distintos de aquellos que tuviese el crédito originario, la modificación o extinción de las garantías, personales o reales, que garanticen el crédito, el cambio en la persona del deudor o la modificación de la ley aplicable al crédito. 2. Cualquier crédito, incluidos los créditos contingentes y sometidos a condición, puede ser afectado por el plan de reestructuración, salvo los créditos de alimentos derivados de una relación familiar, de parentesco o de matrimonio, los créditos derivados de responsabilidad civil extracontractual y los créditos derivados de relaciones laborales distintas de las del personal de alta dirección. Los créditos futuros que nazcan de contratos de derivados que se mantengan en vigor no quedarán afectados por el plan de reestructuración. Los créditos de Derecho público podrán ser afectados, exclusivamente en la forma prevista en el artículo 616 bis, y únicamente cuando concurren los siguientes requisitos: 1.º Que el deudor acrelide, tanto en el momento de presentar la comunicación de apertura de negociaciones, como en el momento de solicitud de homologación judicial del plan, que se encuentra al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social, mediante la presentación en el juzgado de las correspondientes certificaciones emitidas por la Agencia Estatal de Administración Tributaria y la Tesorería General de la Seguridad Social; 2.º Que los créditos tengan una antigüedad inferior a dos años, computados desde la fecha de su devengo de acuerdo con la normativa tributaria y de la Seguridad Social hasta la fecha de presentación en el juzgado de la comunicación de apertura de negociaciones. 3. Los créditos por repetición, subrogación o regreso quedarán afectados en las mismas condiciones que el crédito principal si así se establece en el plan de reestructuración. Si el crédito de repetición o regreso gozase de garantía real, será tratado como crédito garantizado. Artículo 616 bis. Créditos de Derecho público. 1. En ningún caso, el plan de reestructuración podrá suponer para los créditos de Derecho público la reducción de su importe; el cambio de la ley aplicable; el cambio de deudor, sin perjuicio de que un tercero asuma sin liberación de ese deudor la obligación de pago; la modificación o extinción de las garantías que tuvieren; o la conversión del crédito en acciones o participaciones sociales, en crédito o préstamo participativo o en un instrumento de características o de rango distintos de aquellos que tuviere el originario. 2. Los créditos de Derecho público afectados por el plan de reestructuración deberán ser íntegramente satisfechos en los siguientes plazos: 1.º Doce meses a contar desde la fecha del auto de homologación del plan de reestructuración, con carácter general. 2.º Seis meses a contar desde la fecha del auto de homologación del plan de reestructuración, en el caso de que sobre dichos créditos se hubiese concedido un aplazamiento o fraccionamiento previamente. En cualquier caso, todos los créditos de Derecho público deberán estar íntegramente satisfechos en un plazo máximo de dieciocho meses desde la fecha de comunicación de la apertura de negociaciones”.

⁴⁹ AZNAR GINER, 2022, 172.

⁵⁰ Para AZNAR GINER la suspensión de la ejecución del crédito público requiere la rogación por parte del deudor, siendo facultativa su adopción por el órgano judicial competente (que considero es el juez que conocería del concurso) “quedando conectada tal herramienta [del deudor] a la continuidad de la actividad empresarial del deudor y al mejor desarrollo y buen fin de las negociaciones”. Aunque el artículo 605 TRLC únicamente se refiere a la suspensión, ello no impide que el deudor haga uso de esta facultad antes de que se haya iniciado la ejecución, “una vez comunicada la apertura de negociaciones o tras el decreto teniéndola por efectuada” (AZNAR GINER, 2022, 171).

⁵¹ No es del mismo parecer, NIETO DELGADO que considera posible la prórroga de la suspensión. En efecto, indica: “En la línea de ultra – protección del crédito público que inspira toda la reforma de 2022, las normas sobre suspensión de ejecuciones no afectarán a este último (art. 605 TRLC). Se introduce sin embargo un matiz inapreciable que llegado el caso puede estar plétorico de efectos, y es que la protección no sólo la tienen los créditos públicos sino más ampliamente <<los acreedores públicos>> (aunque no titulen créditos de derecho público, tal y como decía la anterior redacción de la Ley Concursal, artículo 592).

Como contrapartida, se introduce una excepción para los casos en los que la ejecución del acreedor público recae sobre bienes necesarios, en cuyo caso se contempla una posibilidad de suspensión exclusivamente en la fase de enajenación o realización <>por el juez que esté conociendo del mismo>> (del procedimiento ejecutivo, se sobreentiende, en los casos de ejecución judicial); y por el juez de la comunicación en los más habituales casos de ejecución extrajudicial (se sobreentiende que en ambos supuestos, a petición del deudor y mediante auto recurrible en reposición). Un privilegio adicional que la norma reconoce a la Administración es que, transcurridos tres meses desde la comunicación, esa excepcional suspensión de la realización decae de manera forzosa y sin necesidad de ningún procedimiento especial. Esta decisión legislativa tan tajante suscita la duda de si el acreedor público, agotado ese plazo, puede proceder a realizar el activo aunque se hubiera concedido una prórroga de los efectos de la comunicación. En la medida en que la Ley Concursal artículo 607.4 dice que en caso de concesión de prórroga, el letrado de la Administración de Justicia <>lo comunicará a cada una de las autoridades judiciales o administrativas que esté conociendo de las ejecuciones a fin de que mantengan la suspensión hasta que finalice el período de prórroga >>, conviene concluir que la suspensión de la realización de los bienes necesarios por parte de la Administración también se prorroga". (NIETO DELGADO, 22 de diciembre de 2023, 73).

⁵² AZNAR GINER, 2022, 172.

⁵³ Sobre la protección frente al concurso necesario, vid., AZNAR GINER, 2022, 139-152.

⁵⁴ GARCÍA MARRERO, 2022, 102.

⁵⁵ Vid., AZNAR GINER, 2022, 179-182.

⁵⁶ ALBIOL PLANS, 2022, 50.

⁵⁷ "La norma no aclara cómo se conforma esta última voluntad colectiva, cómo se acredita y cómo se resuelven las discrepancias que puedan existir en torno a su constancia o la procedencia de la exclusión del cómputo de los créditos subordinados o de cualesquier otros cuya existencia y exigibilidad pudiera cuestionarse" (NIETO DELGADO, 22 de diciembre de 2023, 75-76).

⁵⁸ "La legitimación del deudor para pedir la prórroga en cierta medida se revela ficticia, pues la Ley Concursal, artículo 607.2 exige que se aporte en ese caso un acta de conformidad firmada por los acreedores que representen el 50 %, o bien una declaración responsable de haber obtenido su aprobación; por lo que en definitiva, sin el concurso de la voluntad de la mayoría de los acreedores, se desprende que la petición de prórroga será inane" (NIETO DELGADO, 22 de diciembre de 2023, 76).

⁵⁹ Según NIETO DELGADO este informe no es necesario cuando la solicitud de prórroga la verificasen los acreedores (NIETO DELGADO, 22 de diciembre de 2023, 76). Sin embargo, en la medida en que el experto en reestructuración puede bloquear una solicitud voluntaria de concurso por el deudor mientras están vigentes los efectos de la comunicación, parece que del mismo modo deberá poder pronunciarse mediante un informe cuando se solicite prórroga de los efectos de la comunicación por los acreedores, al haber una razón de analogía entre lo preceptuado en el artículo 612.1 y 607 TRLC, pues ambas normas pretenden facilitar el lograr un plan de reestructuración cuando las negociaciones están en estado avanzado.

⁶⁰ ALBIOL PLANS, 2022, 50.

⁶¹ ALBIOL PLANS, 2022, 51.

⁶² ALBIOL PLANS, 2022, 51.

⁶³ NIETO DELGADO, 22 de diciembre de 2023, 76.

⁶⁴ Lo que implicaría en mi opinión una culpa *in contrahendo* y una responsabilidad extracontractual, por ruptura de tratos preliminares.

⁶⁵ AZNAR GINER, 2022, 196-197. En caso de que se alcance un plan de reestructuración y sea homologado judicialmente, los efectos que se producen vienen descritos en los artículos 649 a 652. *Vid.*, NIETO DELGADO, 22 de diciembre de 2023, 104-108.

